

EL RECURSO DE INDULTO

CON RELACIÓN Á LOS PROCESOS DE VICENTE PÉREZ
Y DE PEDRO ESTRELLA.

Acceptando por completo que la *cosa juzgada* es una excepción de orden público que sólo se refiere á la misma causa, á la misma persona y al mismo objeto; y que por consiguiente condenado un hombre, puede ser juzgado y condenado otro por el mismo delito, aunque sólo haya un autor; pasamos únicamente á estudiar la cuestión del indulto para quien corresponda, emitiendo humildemente nuestra opinión.

Estableciendo el art. 287 del Código Penal en la parte final de la frac. 1^a, la posibilidad de que un individuo resulte inocente después de haber sido declarado culpable de un delito común (cuya pena priva de la libertad) por sentencia irrevocable, claro es, que el error judicial cometido debe repararse por el mismo medio que la ley citada señala, es decir, por el recurso de indulto. Esta prescripción de la ley, descansa en una de las verdades cuya comprobación se obtiene diariamente: *La falibilidad del humano juicio*. Con ocurrir á la historia de los tribunales judiciales, se convencerá el ánimo más preocupado, de que, de la mejor buena fe se puede herir por la autoridad, *la honra, la libertad y la vida del hombre*.

Seguramente los autores del Código Penal en el artículo citado, procuraron hasta donde lo consienten el buen orden de la Administración de Justicia y el prestigio que debe rodear á la *cosa juzgada*, un remedio á la flaqueza del entendimiento humano. Atribuir otros orígenes á esta disposición legal, no se aviene ni

con su texto expreso, ni lo que es más, con la naturaleza del recurso que crea. En efecto, al establecer que un condenado en sentencia irrevocable, tiene como derecho la petición del indulto cuando aparece posteriormente inocente, se han consagrado dos principios: Primero, la sentencia que lo condenó permanece con todos los respetos que le son debidos, ya que no es susceptible de revisión ó revocación en forma; judicialmente continúa siendo la última y suprema palabra pronunciada en el proceso. Segundo, pero como esos respetos no han de llegar á sacrificar los bienes más estimados del hombre, que según la declaración de la Carta Magna de 57 «*son la base y el objeto de las instituciones sociales;*» cuando por pruebas bastantes se llega á acreditar suficientemente que la verdad legal tuvo su raíz en el error, entonces y en el orden administrativo se ha creado el recurso del *indulto necesario*. Pues con él, remediándose el mal, no se cae en el inconveniente de abandonar la *cosa juzgada* á los ataques que pudieran dirigirse con maliciosos intentos.

Siendo por consecuencia natural y lógico suponer de más grave peso las resoluciones que se dictan por los tribunales, mientras más razones, testimonios y documentos puedan tener á la vista, es necesario concluir: que en materia penal, las resoluciones que prestan más garantías de acierto, son aquellas que se fundan en más numerosos elementos de verdad; cuando después de haberse dilucidado en un proceso la culpabilidad de un hombre, vuelve esta á discutirse aunque indirectamente en otro proceso posterior, en virtud de atribuirse el mismo hecho criminoso á distinta persona (como en el caso de Vicente Pérez y de Pedro Estrella, procesados y condenados separadamente y en orden sucesivo por el homicidio de José María Aguilar), y cuya averiguación previene la ley no obstante haberse declarado legalmente la culpabilidad del primero. Artículos 1, 2, 11, 12, 28, 30, 35, 36, 40, 41, 44, 45, 71, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 340, 347, 209, 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales; 51 y 73 de la ley de Organización de Tribunales, 253 y 378 del Código Penal y 126, 1 y 24 de la Constitución de 1857; todos citados con fidelidad por el Agente del Ministerio Público, en su alegato ante la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia, en la vista en apelación de la causa instruida á Pedro Estrella; además de los

tratados de derecho criminal filosófico y de leyes extranjeras.

Ningún espíritu tranquilo y razonador puede desconocer, que los funcionarios públicos en la prosecución de tales investigaciones, caminan con más cuidado, el análisis se extrema, y sobretodo, los elementos de prueba sobre estar más depurados, seguramente son más numerosos; *pues á los del primer proceso hay que añadir los del segundo.* En esa virtud y por regla general, las resoluciones posteriores deben servir de norma y de criterio para la concesión del indulto necesario respecto del primer condenado; pues además de lo dicho: en el segundo proceso el tribunal ha podido establecer una comparación de cuya luz forzosamente ha estado privado en el primer caso. *La comparación entre la prueba rendida en el primer juicio y la obtenida en el segundo, ninguno puede apreciar con más acierto el respectivo vigor de cada una de ellas, que el tribunal que tiene á la vista ambas* (como tuvo la del proceso de Pérez y la del de Estrella juntamente, el jurado del pueblo que por la unanimidad de once votos, declaró culpable á Estrella del homicidio de José María Aguilar y por el que anteriormente fué condenado Pérez por mayoría de ocho votos).

Tan poderosas razones se encuentran corroboradas por la práctica extranjera de las naciones mas cultas, que ha instituido un tribunal revisor que es dueño y tiene el deber de armonizar dos condenaciones, ambas legalmente pronunciadas, y cuyos términos constitutivos mutuamente se destruyen y no consienten su coexistencia en el campo de la verdad, por estar apartados por la contradicción más completa. En la legislación mexicana, obedeciéndose tal vez á la herencia jurídica que nos dejaron otros tiempos, en vez de la constitución de un semejante tribunal, no se encuentra más que la facultad concedida *al Presidente de la República: para venir á cubrir con una declaración honrosa y hasta donde es posible, el mal sufrido por un hombre en su honor y libertad.*

Nada obsta que el Código de Procedimientos Penales, *ley esencialmente adjetiva*, requiera para la consecución del indulto (artículos 575, 576, 577, 578 y 580) formalidades y elementos que en

muchos casos son imposibles de llenar, por ejemplo: Primero, cuando la sentencia del condenado descansa como la del Juez de lo Criminal, en el veredicto del jurado, el cual á su vez se funda en la amplia convicción moral (art. 494 del Código de Procedimientos Penales). Segundo, cuando si descansa en testigos, estos se han muerto ó desaparecido y por consiguiente no pueden ser declarados judicialmente falsos, prohibido como está en nuestro sistema judicial criminal, el procedimiento en rebeldía ó en ausencia del presunto ó presuntos reos (en el caso Vicente Pérez, la sentencia del Juez de lo Criminal descansó en el veredicto afirmativo de culpabilidad que pronunció el jurado conforme á su conciencia; y aun en el supuesto de que ella se hubiera fundado en testigos, hay que advertir que Marcelina Soto, Manuel Gutiérrez y Rafael Villagomez, los tres únicos que figuran en el proceso sobre hechos indirectos, han sido buscados por la policía empeñosamente á virtud de órdenes repetidas, en distintas épocas, durante año y medio hasta el día del jurado de Estrella y no han sido encontrados). O bien tercero, cuando averiguada la insuficiencia de una declaración, se halla evidenciado á sí misma por la sinceridad que la animó desde el primer momento: la buena fe del testigo, quien puede ser verídico y sin embargo no puede ser obstáculo á que otro ú otros testigos en un segundo proceso, ameriten la condenación de un segundo procesado por el mismo hecho que fué condenado el primero. Eventualidad que puede realizarse igualmente tratándose de documentos que aun en el supuesto de ser falsos, ya por la acción del tiempo ó por cualquier fortuito accidente hayan desaparecido.

Así pues, en la imposibilidad científica y de razón natural, de aplicar á todos los casos los requisitos que para el indulto necesario exige el Código de Procedimientos Penales; se debe *por analogía, más aun por mayoría de razón* (principio que el Código Penal en el art. 182 prohíbe se tome de base para el sólo caso de aplicar una pena, y aun así restringe la prohibición), emplear un procedimiento ya indicado en la ley para los casos antes descritos; pues de lo contrario quedaría en teoría y sin práctico alcance, uno de los más importantes y trascendentales preceptos del Código Penal, art. 287: *«En la concesión de*

indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes se observarán estas dos reglas:

1ª *Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;) que siendo ley esencialmente sustantiva no puede ser ni ampliada ni restringida por otra ley de esfera inferior (como lo es el Código de Procedimientos Penales) y que por su carácter adjetivo le debe de ser absolutamente subordinada.*

Por otra parte, la regla de derecho: «*Quoties æquitatem desiderii naturalis ratio aut dubitatio juris moratur justis decretis res temperanda est;*» regla extensísima y suceptible de aplicarse á todos los puntos del derecho (por consiguiente no puede restringirse con ejemplos determinados), viene á apoyar la cuestión aun en el terreno de la duda. Aquella quiere en efecto, como lo hace notar el comentador alemán jurisconsulto EYER Bronchorst: *que en caso de duda que resulte de pugna entre el derecho estricto y la equidad, se adopte un término medio, de lo cual ocurren frecuentes ejemplos al determinar las causas. Porque no pudiendo comprenderse en las leyes ó constituciones todos los casos ocurrentes, es necesario hacer uso de decretos adecuados para la resolución de aquellos, respecto de los cuales nada ha establecido el derecho.* Y tan justa doctrina encuentra su apoyo en la ley X, tít. 3º, libro 1º del Digesto: «*Neque leges, neque senatusconsulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quandoque incidunt, comprehendantur, sed sufficit et ea, quæ plerumque accidunt contineri.*» Y con la ley 13, pár. 17, tít. 1º, lib. 27 también del Digesto: «*si enim quis propter ægritudinem vel aliam necessitatem (puta maris, vel hyemis, vel incursus latronum, aut aliam quam similem) constituto tempore non poterit venire: ignoscendum ei est: cujus fidem tametsi sufficit firmare ex ipsa naturali justitia, tamen et constitutio imperatorum Veri Antonini hæc dicit.*» En la primera ley se fundan los autores para que pueda alegarse la razón natural en la resolución de las causas. Y en la segunda se dice: *que es bastante acreditar alguna cosa por medio del derecho (si se puede) ó de la justicia*

natural. Y advierte el comentador alemán ya citado: *por esto ha dicho Baldo que la razón natural debe ser el mejor escudo y defensa de la ley, y que el Juez debe apoyarse en ella tanto como en la ley escrita; porque buscar ley cuando se tiene la razón natural, es una enfermedad del entendimiento.*

Se ve pues que en todo caso, las leyes antiguas y los principios fundamentales del derecho, resolverían de acuerdo con la doctrina que venimos sosteniendo, la duda que espíritu asáz suspicáz, pudiera oponer á su adopción.

Ahora, respecto de la indemnización de los perjuicios que el error judicial puede causar á una víctima inocente, toca por claro al Ejecutivo, que con atribución á gastos extraordinarios de justicia ó por autorización especial del Congreso, puede re-zarcir pecuniariamente hasta donde es dable, un mal sufrido sin merecerlo.

Para concluir diremos: que es de desearse para evitar posibles aunque futuras dificultades, se corrija lo poco explícito de la ley adjetiva (Código de Procedimientos Penales), como lo han hecho las legislaciones extranjerías de las naciones que se reputan más civilizadas y que han tomado esta materia como objeto de su preferente atención.

ALONSO RODRÍGUEZ MIRAMÓN.